



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1041/2021 Y
ACUMULADO

ACTORA: JUVENTINA ASENCIO
IGLESIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

COLABORARON: JOSÉ DURÁN
BARRERA Y JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios ciudadanos indicados en el rubro, en el sentido de **confirmar**, por una parte, el acuerdo INE/CG525/2021¹, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² y, por otra, **desechar** la demanda que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-1041/2021.

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-771/2021.

² En adelante INE.

RESULTANDO

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
2. **A. Aprobación de candidaturas.** El tres de abril de dos mil veintiuno³ el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG337/2021 por el que se registraron las candidaturas a las diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021, mismo que posteriormente fue modificado por el diverso INE/CG354/2021.
3. **B. Juicio ciudadano SUP-JDC-771/2021.** En atención al juicio ciudadano promovido por la actora, el veintiséis de mayo esta Sala Superior revocó el registro de Julissa Amaya Aguilar –*lugar seis*– y Esther Araceli Gómez Ramírez –*lugar diez*– como candidatas de Morena a diputadas federales por representación proporcional dentro de la cuarta circunscripción plurinominal; toda vez que el INE omitió valorar correctamente la autoadscripción calificada indígena de las citadas ciudadanas.
4. Por tanto, ordenó a Morena sustituir esas candidaturas, y al Consejo General del INE verificar que las personas propuestas cumplieran a cabalidad con los requisitos para representar a la población indígena de la circunscripción cuatro y con la paridad de género.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



5. **C. Acuerdo impugnado INE/CG525/2021.** En acatamiento a lo anterior, el cinco de junio, el Consejo General del INE aprobó el registro de Brenda Ramiro Alejo y María del Rosario Reyes Silva, como candidatas sustitutas a diputadas federales propietarias por el principio de representación proporcional en los lugares seis y diez, de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, respectivamente.
6. **II. Juicios ciudadanos.** Inconforme con dicha determinación, el nueve de junio, la actora promovió dos medios de impugnación, uno ante esta Sala Superior, y otro ante el Instituto Nacional Electora.
7. **III. Turnos.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes SUP-JDC-1041/2021 y SUP-JDC-1047/2021, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
8. **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó la radicación de los expedientes señalados.
9. De igual forma, admitió a trámite solamente el juicio ciudadano SUP-JDC-1047/2021, en el cual, al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

⁴ En adelante Ley de Medios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

10. Esta Sala Superior es competente para resolver los presentes medios de impugnación; toda vez que se trata de dos juicios ciudadanos promovidos por una ciudadana que considera existe una violación a sus derechos político-electorales con la aprobación de un acuerdo del Consejo General del INE, relativo al registro de dos candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, en el actual proceso electoral federal.
11. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

12. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.
13. En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.



TERCERO. Acumulación

14. Del análisis a las demandas, se advierte que existe conexidad de la causa, toda vez que, en ambos juicios, la parte actora controvierte el acuerdo INE/CG525/2021, emitido por el Consejo General del INE.
15. Por tanto, al tratarse de la misma autoridad responsable, el mismo acto reclamado, y a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio ciudadano SUP-JDC-1047/2021 al diverso SUP-JDC-1041/2021, por ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.
16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
17. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

CUARTO. Improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1041/2021

18. Esta Sala Superior estima que el referido juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la parte actora agotó su derecho de acción al promover, previamente, un diverso juicio ciudadano, lo que motiva el desechamiento de plano del escrito de demanda.
19. En efecto, en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios se prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación,

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por la misma parte promovente.

20. De esa forma, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios⁵, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
21. En ese sentido, ha establecido que la presentación *–por primera vez–* de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado.
22. En consecuencia, por regla general quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁶.
23. En esa línea argumentativa, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar que dicha figura parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un

⁵ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión⁷.

24. Conforme a ello, dichos efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar ulteriores demandas.
25. En la especie, se actualiza la causal de improcedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1041/2021, en la medida que, de forma previa el promovente presentó una demanda ante el Instituto Nacional Electoral, autoridad responsable de la emisión del acto controvertido, en la que hizo valer idénticos planteamientos identificada con la clave SUP-JDC-1047/2021.
26. Para mayor claridad se precisan los datos de presentación de las demandas:

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-JDC-1041/2021	9 de junio 15:27 horas	Sala Superior
SUP-JDC-1047/2021	9 de junio 13:59 horas	Instituto Nacional Electoral

27. Es evidente pues, que con la demanda que presentó ante el Instituto Nacional Electoral, la parte actora agotó su derecho de impugnación para controvertir el acuerdo INE/CG525/2021, emitido por del Consejo General del INE en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-771/2021.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia de rubro: PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErVyLe>.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

28. Por tanto, de conformidad con lo expuesto, procede desechar la demanda que dio origen a la integración del expediente SUP-JDC-1041/2021, porque si bien las demandas fueron presentadas el mismo día, lo cierto es que la recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior fue posterior a la presentada en el INE.
29. Sin embargo, dicha determinación no le genera perjuicio alguno a la parte actora, ya que al ser idénticas sus demandas, los planteamientos expresados en ellas serán atendidos en el SUP-JDC-1047/2020, primer asunto que presentó.
30. **QUINTO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano SUP-JDC-1047/2021**
31. Con relación al citado juicio ciudadano, se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:
32. **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, y en ella se hace constar el nombre de la actora, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se enuncian los hechos y agravios que sustentan su pretensión.
33. **b. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, porque el acuerdo impugnado se emitió el cinco de junio, mientras que la hoy actora presentó su demanda ante la autoridad responsable el nueve de siguiente, de ahí que resulte incuestionable que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley.



34. **c. Legitimación e interés.** Se tiene por cumplido el requisito, porque la parte actora fue quien inició la cadena impugnativa que dio origen al presente juicio, pues controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la resolución dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-771/2021.
35. En efecto, a través de la citada ejecutoria se ordenó a Morena la sustitución de las candidaturas postuladas en los lugares seis y diez de la lista de candidaturas propietarias a las diputaciones federales de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal.
36. De ahí que, si en el presente caso, la parte actora reclama por vicios propios el acuerdo emitido por la responsable, al considerar que no valoró adecuadamente los perfiles propuestos por el partido y aduce tener un mejor derecho para ser postulada en alguna de las candidaturas, es evidente que se encuentra legitimada y con el interés suficiente para promover el presente juicio.
37. Además, porque como se razonó en el referido expediente, la parte actora comparece como indígena nahua del estado de Guerrero, a fin de controvertir la designación de dos candidaturas a diputadas federales por el principio de representación proporcional en la acción afirmativa indígena.
38. Las cuales, podrían llegar a representar a dicho sector social, en caso de que su partido político haya obtenido la votación suficiente para tales efectos, y de las cuales, la parte actora

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

aduce diversas irregularidades en su designación como candidatas al referido cargo de elección popular.

39. **d. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Estudio de fondo

40. La parte actora centra su impugnación, en combatir el acuerdo INE/CG525/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en atención a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano de clave SUP-JDC-771/2021, al considerar que se violenta su derecho político-electoral de ser votada.
41. En esencia, su pretensión radica en que se revoque el citado acuerdo, a fin de que se ordene a la autoridad responsable se le registre como candidata a diputada federal por el principio de representación proporcional en la cuarta circunscripción plurinominal, al considerar que ostenta un mejor derecho para acceder a dicho cargo.
42. Lo anterior, lo hace depender de los siguientes alegatos:
- Que con el registro de las nuevas propuestas no se cumple con la integración paritaria de la lista de candidaturas por representación proporcional;
 - Que la postulación de las personas sustitutas no deriva de un proceso interno de selección;
 - Que el INE no verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, y de acción afirmativa indígena;



- Que una candidata sustituta es inelegible, al no haberse separado del cargo con la anticipación requerida en la Constitución Federal.
43. En esas circunstancias, a continuación, se procederá al análisis de tales temáticas, en el orden indicado.

A. Incumplimiento al principio de paridad de género

44. La promovente señala que con la emisión del acuerdo INE/CG525/2021, el Consejo General del INE incumplió lo mandatado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-771/2021, en donde se le ordenó *“verificar que las personas propuestas por el partido [Morena] para ocupar el lugar seis y diez de la lista de la cuarta circunscripción cumplan a cabalidad con los requisitos para representar a la población indígena de la circunscripción referida y con la paridad de género”*.
45. En específico, señala que el INE debió verificar que con dichas propuestas se cumpliera con la paridad de género, en tanto que, indebidamente decidió aprobar el registro de dos personas del mismo género, cuando, a su parecer, debió nombrar a una mujer y a un hombre, para ocupar las candidaturas que iban a ser sustituidas.
46. El agravio se califica de **infundado**, conforme a lo siguiente:
47. El artículo 4, párrafo 1, de la Constitución Federal, al prever que *la mujer y el hombre son iguales ante la ley*, reconoce como una de las manifestaciones concretas de una democracia, la igualdad formal y material entre hombres y mujeres, cuya finalidad aspira a erradicar la desigualdad histórica que éstas últimas han

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

padecido mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos que tienen a su favor.

48. Por su parte, en el artículo 41 constitucional se reconoce expresamente la paridad de género, pues en su párrafo tercero, base I, se dispone que los partidos políticos deben garantizar la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas a legisladores federales y locales; esto es, deben postular de forma igualitaria a ambos géneros.
49. En consonancia, en el artículo 14, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se estableció la obligación a cargo de los institutos políticos de registrar fórmulas de candidatos integradas por personas del mismo género.
50. Asimismo, en el artículo 232, de la invocada Ley se prevé que en la postulación de candidaturas a integrantes de los Congresos de la Unión y de los Estados, los partidos políticos deberán registrar fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género.
51. La regla general es que las fórmulas de candidaturas a diputaciones y senadurías postuladas por los partidos políticos o coaliciones deban integrarse con candidaturas propietarias y suplentes del mismo género. En específico, para efecto de las listas de representación proporcional, el artículo 234 de la citada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que:

Artículo 234.



*1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se **alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.***

*2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, **al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.***

*3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse **alternadamente entre mujeres y hombres** cada periodo electivo.*

52. De lo trasunto, se obtiene que los partidos políticos tienen la obligación de postular de manera paritaria sus candidaturas a diputaciones federales, y para el caso de las listas correspondientes al principio de representación proporcional, deben encabezar al menos dos por fórmulas del género distintos, y de ahí alternar el género de las fórmulas.
53. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es posible advertir del acuerdo de registro INE/CG354/2021, impugnado primigeniamente por la actora, que la lista de candidaturas a diputaciones federales correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal fue encabezada por un hombre; por tanto, las personas postuladas en los lugares impares de esa lista tuvieron que ser varones, de forma tal que las mujeres ocuparan los espacios pares.
54. En atención a dicho orden, fue que se registró a las candidatas Julissa Amaya Aguilar y Esther Araceli Gómez Ramírez, en los lugares seis y diez, respectivamente, los cuales correspondían a mujeres en atención al mandato de alternancia de género en las listas de candidaturas de representación proporcional.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

55. En tanto que, en la sentencia dictada en el diverso SUP-JDC-771/2021, esta Sala Superior ordenó a Morena sustituir a dichas ciudadanas, toda vez que el Consejo General del INE no valoró adecuadamente los elementos probatorios con los que contaba, a fin de determinar el cumplimiento de los requisitos de auto adscripción calificada indígena.
56. Ahora, si bien se mandató sustituir a las mujeres postuladas en los lugares seis y diez de la lista, las personas propuestas debían cumplir a cabalidad los requisitos estipulados por la normativa electoral; entre ellos, el de la paridad de género.
57. En el caso, conforme al contexto ya descrito, las personas propuestas, además de cubrir el requisito de Ley, debían corresponder a mujeres, puesto que ocupan los lugares pares en la lista de representación proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción electoral.
58. De esa forma, a propuesta del partido político Morena, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el registro Brenda Ramiro Alejo y María del Rosario Reyes Silva, como candidatas propietarias a diputadas federales por el principio de representación proporcional en los números seis y diez, respectivamente, de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción electoral plurinominal, bajo la acción afirmativa de personas indígenas.
59. En esas condiciones, es evidente que no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no debió registrar como sustitutas a dos personas mujeres, toda vez que el cumplimiento al principio de



paridad de género debía realizarse en el contexto de la lista a modificar, y no respecto de la propia sustitución.

60. Es decir, el Consejo General responsable debía estar atento al lugar de la lista que ocupaban las personas a sustituir –*mujeres*– a fin de atender al mandato constitucional y legal relativo a la paridad de género, y no en atención al número de personas a sustituir, como erróneamente pretende hacer valer la enjuiciante.
61. Lo anterior, máxime que el pronunciamiento de esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-771/2021 se debió a que no se garantizó el cumplimiento de la acción afirmativa indígena, en tanto que quedó intocado lo que correspondía al género de las personas que ocupaban las candidaturas controvertidas.
62. En otras palabras, si bien esta Sala Superior ordenó a la autoridad responsable atender al principio de paridad de género en el registro de las personas propuestas para sustituir a las candidatas postuladas por Morena en los lugares seis y diez de la lista correspondiente a la cuarta circunscripción, en forma alguna significaba sustituir a dos mujeres propietarias, por un hombre y una mujer, pues con ello evidentemente se vulneraría la paridad en la lista de mérito.

B. Indebido registro de personas que no participaron en el proceso interno de selección

63. Por otro lado, la parte actora estima que Morena vulneró su derecho político-electoral de ser votada, al proponer como candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional a personas que no participaron en el proceso interno de selección de candidaturas, circunstancia que,

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

en su concepto, no fue advertida por el Instituto Nacional Electoral al emitir el acuerdo controvertido.

64. Esta Sala Superior estima que el presente agravio es **infundado**.
65. Lo anterior es así, toda vez que en el caso se estima que la designación de las personas designadas como candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional de Morena, se encuentra amparado en la facultad discrecional que se apoya en el ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación como partido político nacional.
66. En efecto, el artículo 35 fracción II de la Constitución General, establece que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, salvo si se trata de la modalidad de independientes.
67. En armonía con lo anterior, el artículo 41, párrafo tercero, Base I, del citado ordenamiento, de forma correlativa establece que una de las finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.
68. Sin embargo, el penúltimo párrafo de la Base I, del mencionado artículo 41 constitucional, señala que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.



69. Así, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.
70. De esta forma, se reconoce a los partidos el derecho de autoorganización y autodeterminación y se establece como una de sus finalidades el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, lo cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas, sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.
71. En ese sentido, es dable advertir que el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos es de rango constitucional y de configuración legal.
72. Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3 y, 10, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a estos promover la cultura democrática y sus documentos básicos, son los ordenamientos rectores de su vida interna.
73. En términos de lo previsto en el artículo 34, párrafo 1, de la citada Ley de Partidos, por vida interna de los partidos políticos se entiende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en la Constitución Federal, las leyes, el respectivo estatuto y los reglamentos.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

74. Asimismo, conforme a dicho numeral, entre los asuntos internos de los partidos políticos está la elaboración y modificación de los documentos básicos, los procedimientos y requisitos para la selección de candidaturas y la emisión de reglamentos como acuerdos generales para cumplir los documentos básicos.
75. Como se observa, la Constitución y la ley reconocen la posibilidad de que los partidos políticos dirijan su vida interna, facultándolos para emitir las disposiciones generales rectoras de todas sus actividades, incluyendo la posibilidad de elegir a los mejores perfiles como sus candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular.
76. En la especie, la parte actora aduce que Morena vulneró en su perjuicio el derecho a ser votada, en virtud de que, al registrar como candidatas sustitutas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el expediente SUP-JDC-771/2021, no respetó las bases previstas en la convocatoria.
77. Lo anterior es así, ya que la designación de las candidaturas lo realizó de manera directa y sin tener por acreditado que las ciudadanas registradas hubieran participado en el proceso interno de Morena.
78. Como se anunció, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón a la parte actora, porque aun y cuando las personas designadas como candidatas no participaron en el proceso de selección al interior de Morena, su registro obedeció a una decisión interna de dicho partido político, motivada por la



existencia de una circunstancia extraordinaria, tal como se analiza a continuación.

79. El veintiséis de mayo, esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-771/2021, revocó el registro de Julissa Amaya Aguilar y Esther Araceli Gómez Ramírez como candidatas propietarias a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional en los lugares seis y diez de la cuarta circunscripción plurinominal.
80. Lo anterior, al considerar que dichas ciudadanas fueron omisas en acreditar su autoadscripción indígena y, por ende, el vínculo comunitario que justificara la citada acción afirmativa.
81. Asimismo, en dicha ejecutoria, se estimó procedente vincular a Morena para que, en un plazo de cuarenta y ocho horas, solicitara al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la sustitución de las dos candidaturas.
82. De igual forma, en la referida sentencia, se determinó con relación a la pretensión de la hoy parte actora de ser incluida como candidata sustituta, que la misma era inatendible, dado que la materia de litis no tenía impacto en la solicitud planteada, pero, sobre todo, porque ello se trataba de una cuestión interna partidista.
83. De esta manera, el cumplimiento que Morena daría a esa determinación recaía en su facultad discrecional para elegir al perfil que cumpliera con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, así como, los relativos a la acción afirmativa indígena, lo que se encuentra inmerso en su derecho de autoorganización y autodeterminación.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

84. La mencionada facultad consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución pueda elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.
85. De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimación del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, a aquella que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.
86. Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos, lo que como se señaló, se encuentra inmerso en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
87. En esa línea argumentativa, ante la existencia de una circunstancia extraordinaria (dar cumplimiento a una ejecutoria emitida por esta Sala Superior), que obligaba al partido a definir a la brevedad quiénes serían registradas como candidatas a diputadas federales por el principio de representación proporcional, era evidente que debía establecer aquellas



personas que cumplieran de mejor manera con su planes y programas.

88. Lo anterior, sobre todo, si se toma en consideración que, en la multirreferida ejecutoria, esta Sala Superior otorgó un plazo perentorio de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del fallo, a fin de que Morena llevara a cabo la propuesta de sustitución correspondiente.
89. Ante dicha circunstancia, el citado partido político se encontraba obligado a ejercer su facultad discrecional amparada en su derecho de autodeterminación y, conforme a dicha facultad, decidir libremente la forma y el perfil que se adecuara a las exigencias de la sentencia, pero, sobre todo, a los propios intereses del partido político.
90. Ahora bien, sobre este tema es importante destacar que esta Sala Superior ha señalado en diversos precedentes, que los partidos políticos en situaciones extraordinarias pueden optar por mecanismos distintos de selección de candidaturas a partir del ejercicio de facultades discrecionales, lo que no vulnera los derechos de la militancia.
91. En efecto, en el expediente SUP-JDC-315/2018, esta autoridad determinó que los principios de autoorganización y autodeterminación implican el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente conforme a sus ideologías e intereses y de entre sus atribuciones, ante casos extraordinarios, puedan hacer uso de su facultad discrecional para acordar la designación de candidaturas de manera directa.

SUP-JDC-1041/2021 Y ACUMULADO

92. Asimismo, en el diverso SUP-JDC-120/2018 y acumulados, esta Sala Superior determinó que la designación directa de candidaturas ante casos extraordinarios se encuentra amparado en el derecho de autoorganización partidaria, prevista en la normativa electoral, la cual faculta a los partidos políticos a designar a una candidatura un cargo de elección popular de manera directa o representativa.
93. Además, que dicha facultad discrecional permite al partido cumplir con sus finalidades constitucionales y legales, pues tiene como objetivo fundamental tomar la decisión que mejor se adecúe a las normas, principios, valores o directrices que rigen su vida interna.
94. Finalmente, en el expediente SUP-JDC-396/2018 se determinó que, ante situaciones extraordinarias, los partidos políticos a través de sus órganos internos, como puede ser el Comité Ejecutivo Nacional, cuentan con la facultad para designar directamente candidaturas ante el riesgo inminente de que el instituto político se quedé sin ellas.
95. Lo anterior, porque tal potestad discrecional se apoya en el principio de libertad de autodeterminación de los partidos políticos, atendiendo a que se trata de un método extraordinario de designación.
96. Incluso, es importante destacar que, en el caso de Morena, en los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-238/2021 y SUP-JDC-329/2021, se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones, así como el Comité Ejecutivo Nacional, cuentan con las facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo



de elección popular ante situaciones extraordinarias, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 44 inciso w de los estatutos.

97. Como se observa, en el caso existe una línea de interpretación plasmada por esta Sala Superior, en la cual, se ha hecho evidente que, ante la existencia de casos extraordinarios, los partidos políticos cuentan con la libertad estatutaria para designar de manera directa a los perfiles que en mayor medida les garanticen un beneficio político acorde a sus estrategias políticas e intereses.
98. Por ello, en el caso, se concluye que no le asiste la razón a la parte actora, cuando aduce que Morena vulneró las bases previstas en la convocatoria para la selección de sus candidaturas, pues como se analizó, ante una circunstancia extraordinaria, resultaba válido hacer uso de sus atribuciones estatutarias para elegir a los mejores perfiles partidarios.
99. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la emisión del acuerdo controvertido se encuentra ajustada a derecho, pues no existía obligación alguna para que el Instituto Nacional Electoral verificara que los perfiles propuestos hubieran participado en el proceso interno, derivado de una circunstancia extraordinaria que obligó al partido político a resolver lo conducente de manera inmediata.
100. Finalmente, con relación a la solicitud de la parte actora para que sea registrada como candidata de Morena a la diputación federal por el principio de representación proporcional, al tener la calidad

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

de aspirante y, sobre todo, de haber participado en el proceso de insaculación correspondiente, la misma se estima inatendible.

101. Lo anterior es así, ya que el hecho de que la parte actora acreditara su calidad de aspirante, ello de ninguna manera le otorgaba el derecho de ser designada como candidata, pues dicha calidad no implica la designación en la candidatura de manera automática, aunado a que, ante la situación extraordinaria ya analizada, el partido contaba con facultades para determinar la forma en que elegiría a las personas que serían propuestas como candidatas sustitutas.

C. Falta de exhaustividad en la revisión de requisitos de elegibilidad, y de acción afirmativa indígena

102. La promovente aduce que el Consejo General responsable incumplió con lo mandato por esta Sala Superior en el diverso SUP-JDC-771/2021, en el sentido de analizar exhaustivamente las solicitudes de registro de las personas propuestas por Morena, a fin de verificar que cumplieran con los requisitos de elegibilidad y, en particular, lo relativo a la acción afirmativa indígena.
103. Tales argumentos resultan, por un lado, **infundados** y, por el otro, **inoperantes**, según se expone a continuación.
104. En el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, se reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que al efecto establezca la ley.



105. En el caso particular de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el artículo 52 de la Carta Magna, dispone que ese órgano legislativo se integrara por trescientas diputaciones electas por el principio de mayoría relativa mediante distritos uninominales, y doscientas más que serán electas por el principio de representación proporcional, a través de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.
106. Al respecto, en el artículo 55 constitucional, se establecen los requisitos que debe cumplir quien aspire a ocupar una diputación federal, entre los que se encuentran los relativos a la edad mínima para ocupar el cargo (21 años); ser originario de la entidad o de alguna de las de la circunscripción en el caso de representación proporcional; no ser ministro de culto, no formar parte de la milicia o los cuerpos policiacos, y no ocupar diversos cargos en el servicio público a menos que se separe de ellos con noventa días o tres años de anticipación a la jornada electoral, según sea el caso.
107. Por su parte, el artículo 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de los requisitos constitucionales, dispone que se deberá contar con credencial para votar y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, ni estar condenada o condenado por el delito de violencia política por razones de género.
108. En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que la elegibilidad puede concebirse como un conjunto de elementos y características que la persona que pretende una candidatura a un cargo de elección popular debe cumplir, a efecto de alcanzar el derecho a contender en el proceso electoral respectivo.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

109. No obstante, se ha señalado que el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para ser electo, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, pues de presentarse esta situación, la persona que se encuentre en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba.
110. Sobre el particular, se ha considerado la existencia de tres grupos de instituciones jurídicas que limitan a las candidaturas, en el primero se inscribe lo relativo a los requisitos constitucionales, tales como la nacionalidad, la residencia, la edad, la capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo segmento se identifican los relacionados a los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, como consecuencia de ello, para ser candidato, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad y, finalmente se encuentran aquellos respecto de los cuales la legislación dispone los requisitos para la candidatura y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores⁸.
111. De este modo, este tipo de exigencias resultan legítimas para el ejercicio de los derechos que confluyen en una democracia y, por lo general, su intensidad obedece a la protección de otros derechos o principios.
112. En estos casos, la interpretación de esas medidas que funcionan como restricciones al derecho a ser votado, debe aplicarse de

⁸ El criterio de referencia se sostuvo por esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1026/2013.



forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la aplicación de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente federal⁹.

113. Además, la interpretación debe hacerse siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política¹⁰.
114. Considerar lo contrario, implicaría realizar una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, lo que vulneraría el derecho a ser votado y al principio *pro persona* previsto en el artículo 1° de la Constitución general¹¹.
115. En el caso, en acatamiento a la ejecutoria de esta Sala Superior, Morena presentó ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud para registrar a Brenda Ramiro Alejo y a María del Rosario Reyes Silva, como candidatas sustitutas para ocupar las posiciones propietarias de los lugares seis y diez de la lista de representación proporcional postulada por ese partido en la cuarta circunscripción, respectivamente.
116. Lo anterior fue validado por el Instituto Nacional Electoral quien, mediante acuerdo de cinco de junio, otorgó el registro como candidatas propietarias a las diputaciones federales, a las

⁹ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015, así como la tesis LXVI/2016, de rubro "SEPARACIÓN DEL CARGO. NO RESULTA EXIGIBLE A DIPUTADOS FEDERALES PARA POSTULARSE AL CARGO DE JEFE DELEGACIONAL".

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002, de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA".

¹¹ Tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL".

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

mencionadas ciudadanas, al considerar que cumplieron con los requisitos para ello, además de acreditar lo relativo a autoadscripción calificada para efectos de la acción afirmativa indígena.

117. En ese sentido, lo **infundado** del agravio reside en que, contrario a lo que afirma la parte actora, del acuerdo controvertido se advierte que, una vez recibidas las solicitudes, el Consejo General responsable efectuó el análisis exhaustivo de la documentación que integraba los expedientes presentados por Morena para corroborar si esta resultaba suficiente para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos, 55 de la Constitución General y, 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, lo relativo a la acción afirmativa indígena.
118. Así, constató que ambas personas eran originarias de entidades comprendidas dentro de la cuarta circunscripción (Puebla y Ciudad de México); que se cumplía el requisito de la edad pues ambas personas contaban con más de veintiún años cumplidos al solicitar su registro (39 y 31 respectivamente); que acreditaron contar con credencial de elector y están inscritas en el Registro Federal de Electores y, finalmente, que no existían elementos para considerar que las ciudadanas se ubicaban en el incumplimiento de alguno de los requisitos relativos a no desempeñar alguno de los cargos señalados en la Constitución y en la Ley General de Instituciones.
119. Asimismo, procedió a verificar las constancias de cumplimiento de la acción afirmativa indígena que se acompañaron a las solicitudes, siendo estas las siguientes:



Brenda Ramiro Alejo

- Constancia de treinta y uno de mayo del presente año, expedida por el Presidente Auxiliar Municipal de Huahuaxtla, municipio de Xochitlán de Vicente Suárez, Puebla.

En la cual se reconoce que la ciudadana es originaria y vecina de esa comunidad indígena, hablante de la lengua náhuatl y ha participado activamente en acciones en beneficio a la comunidad, especialmente en apoyo de mujeres y niños víctimas de violencia por su condición indígena.

- Acta de la entrevista personal con el emisor de la constancia levantada por el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral al realizar las diligencias de investigación para acreditar la autenticidad del documento.

María del Rosario Reyes Silva

- Constancias expedidas por los comisarios municipales, de Cuonetzingo y de Popoyatlajco, ambos del municipio de Chilapa de Álvarez, Guerrero, así como, el director de defensa y asesoría jurídica de la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afromexicanos del Gobierno del Estado de Guerrero, en los que se desprende que la ciudadana tiene su domicilio en la cabecera del municipio de Chilapa de Álvarez y que es indígena hablante de la lengua náhuatl.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

- Actas de las diligencias de investigación (entrevistas) llevadas a cabo por el vocal secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, a fin de verificar la autenticidad de las constancias.

120. A partir de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que las personas propuestas por Morena acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad para ocupar una diputación federal, así como, con los requisitos relativos a la acción afirmativa indígena, por lo que determinó procedente otorgar el registro correspondiente.

121. Como se aprecia, no asiste razón a la promovente pues de la resolución controvertida se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizó un análisis exhaustivo de los documentos y constancias que se acompañaron a las solicitudes de registro, para tener acreditado el cabal cumplimiento de los requisitos para ser electas en el cargo, así como, la pertenencia cierta de las personas propuestas a una comunidad indígena.

122. En efecto, del acuerdo impugnado es posible advertir que la autoridad responsable analizó detenidamente el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, como es el caso de la edad de las aspirantes; que sean originarias de alguna de las entidades de la circunscripción; que contaran con credencial para votar y estuvieran inscritas en el Registro Federal de Electores y, que no se encontraran en alguno de los supuestos en los que debieran separarse de un cargo con la anticipación debida.



123. Asimismo, el Consejo General responsable verificó que las solicitantes acreditaran contar con la calidad de indígenas para poder acceder a las candidaturas a través de la medida positiva.
124. De forma tal que no asiste razón a la parte actora, pues como ha quedado precisado previamente, la autoridad responsable cumplió con su obligación de constatar que la documentación aportada por el partido político fuera suficiente para acreditar que las personas propuestas colmaran los requisitos para ser electas en una diputación federal, de ahí lo infundado del agravio.
125. De igual forma, el agravio se estima **inoperante**, pues la parte actora es omisa en señalar cual es la documentación que considera, podría resultar ineficaz para acreditar el cumplimiento de los requisitos, ni cuáles fueron los elementos que, en su concepto, la autoridad responsable erróneamente consideró adecuados para satisfacer la calidad de elegibles de las solicitantes.

D. inelegibilidad de una de las candidatas sustitutas

126. Por último, la actora reclama que el Consejo General del INE no debió aprobar el registro de la persona postulada como candidata sustituta a diputada federal propietaria en el lugar diez de la lista de la cuarta circunscripción, al resultar inelegible.
127. Ello, según aduce la enjuiciante, porque no se separó con noventa días de anticipación del cargo de regidora que ocupa en un ayuntamiento del estado de Guerrero.
128. A juicio de esta Sala Superior el argumento resulta **infundado**.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

129. Dicha calificación obedece a que la promovente parte de la premisa equivocada de que en la normativa aplicable existe una prohibición expresa relativa a que las personas integrantes de los ayuntamientos, distintos al presidente municipal, deben separarse del cargo edilicio para ser postuladas a una diputación federal.
130. En efecto, contrario a lo argumentado por la accionante, la restricción establecida en el párrafo cuarto, de la fracción V, del artículo 55 constitucional, y que a su vez se replica en el inciso f) del párrafo 1, del artículo 10, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplica expresamente para las personas que desempeñen el cargo de presidente municipal, quienes sí se encuentran obligadas a separarse del cargo noventa días antes de la elección, so pena de la imposibilidad de ser electos en caso de no hacerlo así.
131. Tal situación cobra relevancia, porque ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que las medidas restrictivas del derecho humano a ser votado únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, por lo que si en la legislación no se prevé como causa de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos¹².
132. Por ello, no asiste razón a la actora cuando aduce que el Consejo General del INE debía aplicar la referida restricción, es decir,

¹² El criterio señalado se sostiene en la Jurisprudencia 14/2019, de rubro: DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA.



considerar que la candidata postulada por Morena en el lugar diez de la lista, correspondiente a la cuarta circunscripción resultaba inelegible por no haberse separado con esa anticipación de una regiduría; pues, como se ha argumentado, la norma no establece esa obligación a quienes ocupan cargos edilicios distintos al de presidente municipal.

133. Proceder en los términos pretendidos por la promovente implicaría avalar una indebida restricción al derecho a ser votada de la candidata postulada, en perjuicio de la vigencia plena y efectiva de este derecho fundamental.
134. En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios analizados, lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.
135. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SUP-JDC-1047/2021 al diverso SUP-JDC-1041/2021, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al expediente SUP-JDC-1041/2021.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG525/2021.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

**SUP-JDC-1041/2021
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.